

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de enero de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 049

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL-Menor Cuantía-

RADICADO: 2021-00532

DEMANDANTE: DAVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUZ ADRIANA OSPINA AGUILAR y DIEGO BETANCURT GIRALDO

A través de apoderada judicial, DAVIENDA S.A., promueve proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de la ciudadana LUZ ADRIANA OSPINA AGUILAR, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio cumpliendo los requisitos del numeral 1 del art. 468 del C.G.P.
2. Deberá allegar mandato conferido a la profesional del derecho aquí actuante en consideración al artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que verificados los anexos no se evidencia el mismo. (art 84 numeral 1 del C.G.P.)

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUZ ADRIANA OSPINA AGUILAR y DIEGO BETANCURT GIRALDO, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

Nº. 005

Hoy, 20 de enero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA